

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **087**

Fecha: 26/08/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 <b>2009 00287</b>	Acción de Reparación Directa	JHON JAIRO VILLEGAS MARTINEZ Y OTRA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL REMANENTE DE LOS PRODUCTOS EMBARGADOS	23/08/2019	I
20001 33 31 005 <b>2009 00287</b>	Acción de Reparación Directa	JHON JAIRO VILLEGAS MARTINEZ Y OTRA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto que Modifica Liquidacion del Credito DECLARAR INFUNDADA LA OBJECCION FORMULADA POR LA PARTE EJECUTADA - MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO	23/08/2019	I
20001 33 31 006 <b>2011 00489</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAMARIS DIAZ GIL Y OTROS	LA NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto que Ordena Correr Traslado DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR JOSE DE LOS SANTOS CHICO ARAUJO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 10 DIAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO	23/08/2019	I
20001 33 33 006 <b>2015 00098</b>	Ejecutivo	FABIAN ALBERTO - JIMENEZ VEGA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BINES QUE LLEGARE A DESEMBARGAR O REMANENTE DENTRO DEL RAD. 2015-00159	23/08/2019	MEDIDAS
20001 33 33 006 <b>2015 00098</b>	Ejecutivo	FABIAN ALBERTO - JIMENEZ VEGA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Aprueba Liquidación del Crédito APRUEBA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO PRACTICADA POR LA PARTE DEMANDANTE	23/08/2019	II
20001 33 33 006 <b>2018 00418</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LORENA CARMELA PITRE DE LIÑAN	NACION/RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	23/08/2019	I
20001 33 33 006 <b>2019 00240</b>	Acciones Populares	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA UNICA DE GONZALEZ - CESAR	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR LA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSNADA	23/08/2019	I
20001 33 33 006 <b>2019 00250</b>	Acciones Populares	VANESSA PEREZ ZULUAGA	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIMICHAGUA	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR LA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA	23/08/2019	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 26/08/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



EMILCE QUINTANA RINCON  
SECRETARIO



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: JHON JAIRO VILLEGAS MARTINEZ Y OTRA

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-005-2009-00287-00

El apoderado de la parte ejecutante en escrito visible a folio 151 solicita se ordene la siguiente Medida Cautelar:

- El Embargo y Secuestro de los dineros o del REMANENTE que llegare a haber a favor de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE dentro del Proceso Ejecutivo de WILLIAM MESA VIANA Y OTROS contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE, Radicado 20-001-33-31-004-2008-00010-00, el cual cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del del Circuito de Valledupar.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 593 numeral del CGP se,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Decretar el Embargo y Secuestro del REMANENTE productos de los bienes embargados dentro del Proceso Ejecutivo de WILLIAM MESA VIANA Y OTROS contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE, Radicado 20-001-33-31-004-2008-00010-00, el cual cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del del Circuito de Valledupar

Limítese el embargo hasta la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$175.779.450).

**Notifíquese y cúmplase.**

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>26 AGO. 2019</b>
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>087 -</u>
 _____ Emilce Quintana Rincón



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

DEMANDANTE: JHON JAIRO VILLEGAS MARTINEZ Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUAMREJO DE LOPEZ Y OTROS

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2009-00287-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Objeción<sup>1</sup> formulada por el apoderado judicial de la parte demandada a la liquidación del Crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso.

### ARGUMENTOS DE LA OBJECIÓN:

Expresa el objetante que el caso en estudio es de aquellos procesos que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pero cuya ejecutoria fue posterior a la entrada en vigencia de dicha Ley, toda vez que el proceso inicio en el año 2009, pero la condena judicial quedo ejecutoriada en enero del año 2016.

Que en virtud de los anterior para la liquidación de este crédito, por tratarse de una condena judicial debió aplicarse lo establecido en los artículo 192 y 195 del CPACA y por ello los primeros diez meses siguientes a la ejecutoria del fallo debieron ser liquidados con una tasa equivalente al DTF y luego de ese periodo debió liquidarse el crédito con intereses moratorios a la tasa comercial que publica la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dentro del mismo escrito de objeción aportó liquidación del crédito.

### CONSIDERACIONES:

Las reglas actualmente aplicables para la liquidación de intereses de las condenas impuestas y/o conciliaciones aprobadas, por esta jurisdicción, están contenidas, según el caso, en el Decreto 01 de 1984 (art. 177) o la Ley 1437 de 2011 (art. 195).

Expresa así el artículo 177 del CCA:

<sup>1</sup> Fl. 99-111

ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales (durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria) y moratorios (después de este término).*

(...)"

(El aparte entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional Sentencia C-188/99)

A su turno, el artículo 195 del CPACA, prevé lo siguiente:

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

NOTA: Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-604 de 2012.

Al respecto en un principio, al resolver una inquietud sobre el Régimen de transición y vigencia -pago de sentencias judiciales-, artículos 192, 195 y 308; la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante Concepto con radicación interna 2184 del 29 de abril de 2014, Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, en relación con las tasas de interés de mora a tener en cuenta para liquidar los créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones, precisó:

"6. Tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones cuando existe variación en el tránsito de legislación.

(...)

*En este sentido, las entidades estatales en su calidad de deudoras de la obligación de entregar una cantidad líquida de dinero impuesta en una sentencia condenatoria en su contra o en un acuerdo conciliatorio debidamente aprobado judicialmente deben pagarla dentro de los plazos legales o convencionales -según el caso- para su cumplimiento, sin perjuicio de que estén obligadas a reconocer intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la decisión judicial, de acuerdo a unas tasas variables previstas en ley (DTF o comercial, según el numeral 5 del artículo 195 y el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).*

*Ahora bien, respecto de la tasa de interés, en línea de principio, aplica la vigente al momento de la mora. En efecto, cuando existe variación de las*

tasas de interés en el tiempo, tanto la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> como el Consejo de Estado<sup>3</sup> coinciden en su jurisprudencia en el sentido de que, en tratándose de créditos emanados de contratos, se aplican las vigentes al tiempo de la mora, y en caso de cambios normativos las que rigen el respectivo período cuando no se agota bajo las anteriores y continúa en las normas ulteriores.

.... De esta manera, como los intereses moratorios son una pena, si durante el estado de incumplimiento de la obligación emanada de un contrato se produce una modificación en la tasa moratoria, según el citado artículo 38 numeral 2 de la Ley 153 de 1887, el nuevo precepto que la contiene es de aplicación inmediata, lo que implica liquidar con base en la tasa antigua los intereses del periodo anterior al tránsito de legislación, mientras que los devengados con posterioridad a este se liquidan con la nueva tasa.

Las reglas para resolver los conflictos en el tránsito de legislación que se utilizan en materia de obligaciones derivadas de contratos son aplicables analógicamente (artículo 8 de la Ley 153 de 1887)<sup>29</sup> para el caso de la mora en el pago de obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme, pues donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho, y en ambos eventos, con independencia de la fuente, se trata de obligaciones insatisfechas en tiempo oportuno que, por disposición de la ley, devengán intereses moratorios.

Esta semejanza permite concluir a la Sala, en atención, mutatis mutandis, a la jurisprudencia de las citadas corporaciones, que la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.

(...)

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior.

(...)."

Sin embargo, con posterioridad, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, en sentencia del 20 de octubre de 2014, radicado 52001-23-31-000-2001-01371-02 (AG), clarificó lo relativo al pago de los intereses moratorios en el caso de las

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de agosto de 1998, expediente 4894: "[...] En este sentido la Sala de Casación Civil también ya había precisado que como "la mora [...] engendra, entre otras posibles secuelas, la obligación de pagar intereses punitivos, ha de concluirse entonces que si persistiendo una situación antijurídica de tal naturaleza, se produce una modificación en la tasa legal correspondiente con el claro sentido de sancionar con mayor drasticidad la infracción contractual que la mora entraña, la liquidación no puede en verdad efectuarse aplicando a todo el período la nueva norma, lo que sin duda importaría inaceptable retroactividad, pero tampoco cabe hacer obrar la primera como si la señalada modificación nunca hubiera tenido lugar, toda vez que de conformidad con el citado Art. 38 Num. 2 de la L 153 de 1887, el nuevo precepto que la contiene es de aplicación inmediata, luego la solución que en la práctica se impone es la de calcular con base en la tasa antigua los intereses del periodo anterior al tránsito de legislación, mientras que los devengados con posterioridad a esa misma fecha, se determinarán por la nueva tasa.(...)" Cas Civ. Sentencia de 24 de enero de 1990, G.J. t. CC, No. 2439, p.22.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, exp. 17.214: "En síntesis, de acuerdo con el criterio jurisprudencial vigente, se tiene que:(i) Ante el silencio de las partes al respecto, de conformidad con el artículo 38, numeral 2, de la Ley 153 de 1887, y en armonía con la figura de la mora, los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma vigente al momento de la infracción, de suerte que si la conducta incumplida y tardía del deudor se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el período o días de mora de que se trate (...).

sentencias proferidas bajo las reglas del Código Contencioso Administrativo, al señalar que los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

Dice la citada jurisprudencia:

*Los arts. 177 del CCA y 195 del CPACA reclaman examinar la manera cómo se aplican a los procesos judiciales, atendiendo a la posibilidad siempre latente de que el condenado incurra en mora de pagar la obligación pecuniaria que adquiere por causa de una sentencia o de un acuerdo conciliatorio. Se trata de la constante procesal que, institución por institución del CPACA, exige precisar la vigencia que tiene cada una de estas dos normas en los procesos judiciales en curso y en los que iniciaron después de su vigencia.*

*Esencialmente, la problemática consiste en que el art. 177 del CCA establece que la mora en el pago de una condena de una suma líquida de dinero –no otro tipo de condena- causa intereses moratorios equivalentes a la tasa comercial, a partir del primer día de retardo; mientras el art. 195.4 del CPACA establece dos tasas de mora: i) dentro de los 10 primeros meses de retardo se paga el DTF; y después de este término el interés corresponde a la tasa comercial. La diferencia es importante, por eso hay que examinar cuál tasa de mora se aplica a cada sentencia que dicta esta jurisdicción.*

*De atenerse a la regla procesal general de transición, prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el art. 195.4 aplicaría a los procesos en trámite, a partir de la fecha en que entró en vigencia la nueva ley. Claro está que esa disposición fue modificada por el art. 624 del CGP, que mantuvo esta filosofía, aunque explicó más su aplicación en relación con las distintas etapas procesales que resultan comprometidas cuando entra a regir una norma procesal nueva.*

*No obstante, lo cierto es que tratándose de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA creó una norma especial de transición procesal, de modo que la anterior no rige esta clase de procesos. El art. 308 estableció la regla inversa: el CPACA no aplica -en ninguno de sus contenidos- a los procesos iniciados antes de su entrada en vigencia; por el contrario, sólo rige los procesos judiciales iniciados en virtud de una demanda presentada después de su vigencia: "... las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."*

*El efecto práctico de la anterior transición procesal se expresa en que: i) la demanda presentada antes de la vigencia del CPACA determina que el proceso que se inició continúa su trámite, hasta culminarlo, conforme al CCA, y ii) la demanda presentada en vigencia del CPACA avanzará, hasta culminar, conforme a las reglas del CPACA. En ambas hipótesis, tanto la primera como la segunda instancia se rigen, integralmente, por el estatuto procesal con que inició el trámite; pero esto no aplica a los recursos extraordinarios que se promuevan contra la sentencia dictada en el proceso ordinario, porque son distintos, es decir, no son una parte o instancia más del proceso sobre el cual se ejerce la nueva acción.*

*También es un efecto propio del sistema de transición que acogió el art. 308, que durante muchos años la jurisdicción de lo contencioso administrativo aplicará, en forma paralela y con la misma intensidad, dos sistemas procesales: el escritural y el oral; aquél regirá hasta que se extingan todos los procesos iniciados conforme al CCA., y éste regirá todo lo iniciado conforme al CPACA. En este contexto, las reglas del CCA no gobiernan ningún aspecto*

del CPACA, ni siquiera para llenar vacíos o lagunas; ni las del CPACA aplican al CCA, ni siquiera para un propósito similar.

Teniendo en cuenta la idea analizada, la Sala debe clarificar, de entre tantas instituciones que contienen los dos estatutos procesales comentados, de qué manera aplica la regulación de intereses de mora por el retardo en el pago de conciliaciones o sentencias de los procesos iniciados antes y después del CPACA. La pregunta cobra interés si se tiene en cuenta que el pasado 29 de abril de 2014 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado absolvió una inquietud del gobierno sobre esta temática –Concepto No. 2184-, concretamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Sala expresó que: i) entre el régimen de intereses de mora del CCA y el del CPACA hay diferencias sustanciales en relación con la tasa, ii) entre estos dos mismos regímenes hay diferencias importantes en el plazo para pagar, iii) la actuación por medio de la cual la entidad condenada realiza el pago depende del proceso o actuación judicial que le sirve de causa, iv) la tasa de mora que aplica a una condena no pagada oportunamente es la vigente al momento en que se incurre en ella, y v) la tasa de mora del CPACA aplica a las sentencias dictadas al interior de procesos judiciales iniciados conforme al CCA, siempre que la mora suceda en vigencia de aquél. En particular manifestó la Sala de Consulta:

*“Así las cosas, la Sala concluye que el procedimiento o actuación que se adelante por las entidades estatales para pagar las condenas judiciales o conciliaciones previstas en el artículo 176 del Decreto Ley 01 de 1984 y ahora en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no constituyen un procedimiento o actuación administrativa independiente o autónoma respecto al proceso o actuación judicial que dio lugar a su adopción, ni pueden en tal virtud tener un tratamiento separado de la causa real que las motiva.” –pág. 23-*

(...)

*“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.” –pág 31-*

La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA: Las razones que justifican este criterio son las siguientes:

En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa

de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.

El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA –que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.

En segundo lugar, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses –lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 177-.

Bajo las anteriores premisas, para el despacho es claro que las condenas proferidas dentro de los procesos iniciados antes de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, bajo el Decreto 01 de 1984, así la sentencia sea proferida en vigencia del CPACA, causan intereses de conformidad con el artículo 177 del CCA (Decreto 01 de 1984), por ser esta la norma que regula no solo el trámite del proceso, sino la sentencia y sus efectos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA.

Así las cosas, en el presente caso no le asiste razón al objetante cuando afirma que para la liquidación de este crédito debió aplicarse lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA y por ello los primeros diez meses siguientes a la ejecutoria del fallo debieron ser liquidados con una tasa equivalente al DTF y luego de ese periodo debió liquidarse el crédito con intereses moratorios a la tasa comercial que publica la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que el proceso inicio en el año 2009, pero la condena judicial quedo ejecutoriada en enero del año 2016; pues, como ya se expuso en párrafos anteriores, el cumplimiento y los efectos de la sentencia objeto de cobro continúan rigiéndose por las normas que fueron aplicables al proceso al momento de presentación de la demanda, en este caso, por las normas contenidas en el CCA, que prevé en su artículo 177 que la mora en el pago de una condena de una suma líquida de dinero –no otro tipo de condena- causa intereses moratorios equivalentes a la tasa comercial, a partir del primer día de retardo.

Por su parte mediante sentencia de constitucionalidad C-188 de 1999<sup>3</sup>, la Corte Constitucional consideró que los plazos establecidos en el artículo 177 violaban los principios de equidad e igualdad y que los intereses que se causan a parte de la ejecutoria de la sentencia, son los moratorios, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-. Al efecto la sentencia señaló:

*"Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios*

*cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.*

(...)

*Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse **el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.***

En ese orden de ideas, los intereses liquidados por el apoderado demandante se ajustan a lo dispuesto en la norma en cita y dicha Liquidación del Crédito se ciñe a las normas que ordenan liquidar intereses y a las tasa certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así las cosas se declarara INFUNDADA la objeción presentada por el apoderado de la parte ejecutada.

No obstante lo anterior, como en escrito allegado el día 16 de agosto de 2019, el apoderado de la parte ejecutada advierte que el capital cobrado dentro del presente proceso no puede ser de \$117.186.300, sino la suma de \$103.418.100, por cuanto la condena impuesta quedo ejecutoriada en el año 2016, fecha en que el salario mínimo legal vigente era de \$689.455 que multiplicados por la totalidad de salarios ordenados en la condena, esto es, 150, arroja un valor de \$103.418.100 se procederá a MODIFICAR la Liquidación la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que efectivamente se observa que para determinar el capital del monto de la condena impuesta, la parte ejecutante procedió a tener en cuenta el salario mínimo legal vigente al momento de presentación de la demanda (año 2018) y no el vigente al momento de la ejecutoria de la condena (año 2016), instante, en el cual esta quedó determinada en concreto, lo que conlleva al cambio del monto del capital con incidencia en el resultado final de la Liquidación del Crédito.

Es de advertir, que si bien al momento de Librarse Mandamiento de Pago por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito que conoció inicialmente del proceso, se dio orden de pago por la suma de \$117.186.300, que como manifestamos anteriormente resulta de liquidar la condena con el salario mínimo legal vigente al momento de presentación de la demanda (año 2018), lo cual es errado, ello nos óbice para que en este momento se proceda a su rectificación ajustando el monto de la obligación a la realidad procesal de cara al título ejecutivo.

Sobre la posibilidad de limitar el monto ordenado en el Mandamiento de Pago al valor de las sumas adeudadas conforme a la liquidación del Crédito ajustada a la realidad del Título Ejecutivo objeto de cobro, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en providencia del 28 de noviembre de 2018, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16) expresó:

*“En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:*

(...)

*A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.*

*Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:*

*i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal.*

*ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo.*

*iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.*

*iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.*

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.” (subrayas nuestras).

Así las cosas se deberá Modificar la Liquidación del Crédito tomando como capital la suma de \$103.418.100, equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia, con los intereses moratorios ordenados en el artículo 177 del CCA.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar INFUNDADA la OBJECCIÓN formulada por la parte ejecutada a la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** MODIFICAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante por las razones expuesta en esta providencia, la cual quedará de la siguiente manera:

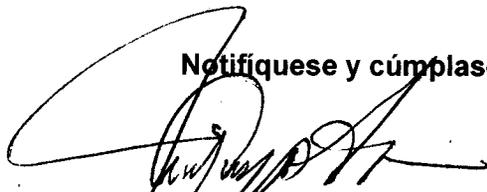
Periodo	capital	Tasa Interes Corriente Bancario	Tasa Interes de Mora Anual	Dias	Total interés
13-Jul-16 a 30-sept-16	\$ 103.418.100,00	21,34	32,01	80	\$ 7.255.700,56
01-Oct-16 a 15-dic-16	\$ 103.418.100,00	21,99	32,99	91	\$ 8.504.750,37
01-ene-17 a 31-mar-17	\$ 103.418.100,00	22,34	33,51	90	\$ 8.545.168,43
01-abr-17 a 30-may-17	\$ 103.418.100,00	22,33	33,50	61	\$ 5.789.132,74
01-junio-17 a 30-Julio-17	\$ 103.418.100,00	22,33	33,50	60	\$ 5.694.228,92
01-Jul-17 a 31-Agosto-17	\$ 103.418.100,00	21,98	32,97	62	\$ 5.791.810,27
01-Sep-17 a 30-Sep-17	\$ 103.418.100,00	21,48	32,22	30	\$ 2.738.737,96
01-Oct-17 a 31-Oct-17	\$ 103.418.100,00	21,15	31,73	31	\$ 2.786.551,12
01-Nov-17 a 30-Nov-17	\$ 103.418.100,00	20,96	31,44	30	\$ 2.672.437,04
01-Dic-17 a 31-Dic-17	\$ 103.418.100,00	20,77	31,16	31	\$ 2.736.485,43
01-ene-18 a 31-ener-18	\$ 103.418.100,00	20,69	31,04	31	\$ 2.725.945,28
01-Feb-18 a 28-Feb-18	\$ 103.418.100,00	21,01	31,52	28	\$ 2.500.224,65
01-Mar-18 a 31-Mar-18	\$ 103.418.100,00	20,68	31,02	31	\$ 2.724.627,76
01-Abr-18 a 30-Abr-18	\$ 103.418.100,00	20,48	30,72	30	\$ 2.611.236,19
01-May-18 a 31-May-18	\$ 103.418.100,00	20,44	30,66	31	\$ 2.693.007,32
01-Jun-18 a 30-Jun-18	\$ 103.418.100,00	20,28	30,42	30	\$ 2.585.735,84
01-Jul-18 a 31-Jul-18	\$ 103.418.100,00	20,03	30,05	31	\$ 2.638.989,08
01-Ago-18 a 31-Ago-18	\$ 103.418.100,00	19,94	29,91	31	\$ 2.627.131,41
01-Sep-18 a 30-Sep-18	\$ 103.418.100,00	19,81	29,72	30	\$ 2.525.810,01
01-Oct-18 a 31-Oct-18	\$ 103.418.100,00	19,63	29,45	31	\$ 2.586.288,34
01-Nov-18 a 30-Nov-18	\$ 103.418.100,00	19,49	29,24	30	\$ 2.485.009,44
01-Dic-18 a 31-Dic-18	\$ 103.418.100,00	19,4	29,10	31	\$ 2.555.985,42
01-ene-19 a 31-ener-19	\$ 103.418.100,00	19,16	28,74	31	\$ 2.524.364,99

01-Feb-19 a 28-Feb-19	\$ 103.418.100,00	19,7	29,55	28	\$ 2.344.332,49
01-Mar-19 a 31-Mar-19	\$ 103.418.100,00	19,37	29,06	31	\$ 2.552.032,87
01-Abr-19 a 30-Abr-19	\$ 103.418.100,00	19,32	28,98	30	\$ 2.463.334,14
01-May-19 a 31-May-19	\$ 103.418.100,00	19,34	29,01	31	\$ 2.548.080,32
01-Jun-19 a 30-Jun-19	\$ 103.418.100,00	19,3	28,95	30	\$ 2.460.784,11
01-Jul-19 a 31-Jul-19	\$ 103.418.100,00	19,28	28,92	31	\$ 2.540.175,21
01-Ago-19 a 22-Ago-19	\$ 103.418.100,00	19,32	28,98	22	\$ 1.806.445,04
<b>TOTAL INTERESES</b>					<b>\$ 103.014.542,74</b>

<b>Capital 1</b>	\$ 103.418.100,00
<b>Total Intereses</b>	\$ 103.014.542,74
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 206.432.642,74</b>

SON: DOSCIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$206.432.642,74)

**Notifíquese y cúmplase.**



**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**

**JUEZ**

J6/AMP/rhd

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>26 AGO. 2019</b>
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>087</u>
 _____ Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: JOSE DE LOS SANTOS CHICO ARAUJO

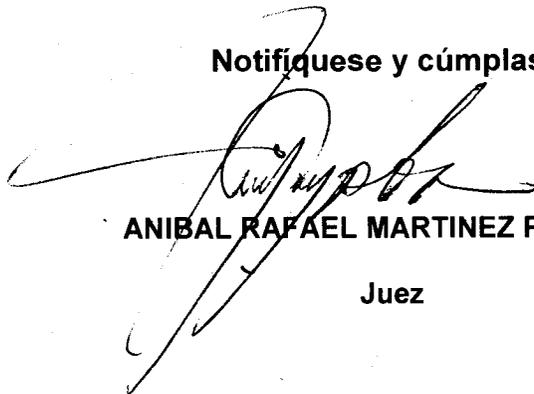
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2011-00489-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., córrase TRASLADO a la ejecutante por el término diez (10) días, DE LA EXCEPCION DE MÉRITO (PAGO), propuesta oportunamente por la parte ejecutada (fl. 104-127), para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconocer personería a la Doctor CARLOS DAVID AREVALO RODRIGUEZ, C.C. No. 80.123.059 y TP No. 244.314 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos del poder conferido<sup>1</sup>.

**Notifíquese y cúmplase.**



**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**

**Juez**

J6/AMP/rhd

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR</p>
<p>SECRETARIA</p>
<p>FECHA: <b>26 AGO, 2019</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>027</u></p> <p> Emilce Quintana Rincón</p>

<sup>1</sup> Fl. 97





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: FABIAN ALBERTO JIMENEZ VEGA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2015-00098-00

Ingresó el expediente al despacho con Liquidación Adicional de Crédito<sup>1</sup> practicada por la parte demandante a fin de que se le imparta aprobación a la misma.

El artículo 446 del C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*(...)"*

En el presente asunto el término de traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte demandante venció sin que fuera objetada por la parte demandada.

<sup>1</sup> Fl. 344-345

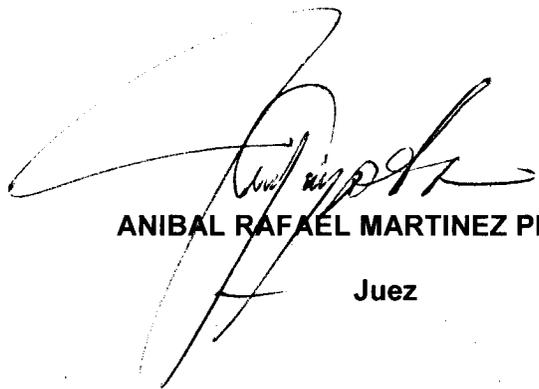
Por lo anterior, como quiera que el Despacho observa que la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a la ley, como quiera que se cumple con los presupuestos de los artículos 366 y 446 del CGP., y se liquidan los intereses de los periodos siguientes a las tasas certificadas por la Superfinanciera de conformidad con lo dispuesto en el art. 192 del CPACA., el Despacho le impartirá aprobación a la misma

Por lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** APROBAR la LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO practicada por la parte demandante en el presente proceso en cuantía de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$221.327.044,91), por las razones expuestas en esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase.**



**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**  
Juez

J6/AMP/rhd

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CÉSAR
SECRETARIA
FECHA: <u>26 AGO. 2019</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>087</u>  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: FABIAN ALBERTO JIMENEZ VEGA Y OTRA

DEMANDADO: NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-005-2015-00098-00

El apoderado de la parte ejecutante en escrito visible a folio 556 solicita se ordene la siguiente Medida Cautelar:

- El Embargo y Secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o el REMANENTE del producto de los bienes embargados, dentro del Proceso Ejecutivo de NEREIDA OLIVARES contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Radicado 20-001-33-33-006-2015-00159-01, el cual cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, siendo Magistrada Ponente la Doctora DORIS PINZON.

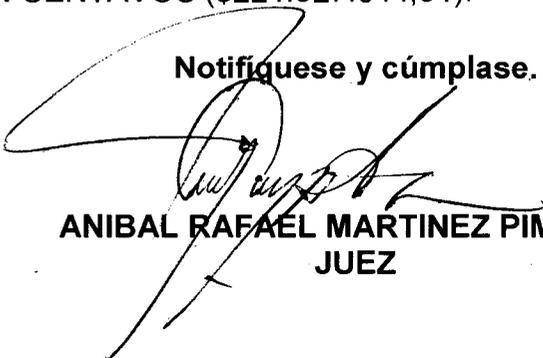
Por lo anterior, de conformidad con el artículo 593 numeral del CGP se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Decretar el Embargo y Secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o el REMANENTE del producto de los bienes embargados, dentro del Proceso Ejecutivo de NEREIDA OLIVARES contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Radicado 20-001-33-33-006-2015-00159-01, el cual cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, siendo Magistrada Ponente la Doctora DORIS PINZON.

Limítese el embargo hasta la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$221.327.044,91).

Notifíquese y cúmplase.

  
ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>26 AGO. 2019</b> _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>087.</u>  _____ Emilce Quintana Rincón



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LORENA CARMELA PITRE DE LIÑAN

DEMANDADO: LA NACION/RAMA JUDICIAL – CSJ- DIRECCION  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00418-00

### Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/RAMA JUDICIAL – CSJ- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, [dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación [procjudadm207@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm207@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, [trigonotificaciones@gmail.com](mailto:trigonotificaciones@gmail.com)

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar

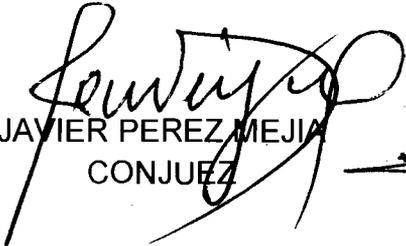
este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica al Doctor, NEVARDO TRILLOS SALAZAR, identificada con C.C. No. 77.026.200 TP No. 250.630 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAVIER PEREZ MEJIA  
CONJUEZ

J6/JPM/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>26 AGO. 2019</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <b>087</b>  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR  
DEMANDANTE: VANESSA PEREZ ZULUAGA  
DEMANDADO: NOTARIA UNICA DE GONZALEZ  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00240-00

Observa el despacho que mediante auto del 31 de julio de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole a la parte demandante corregir los defectos anotados en el término de tres (03) días, de conformidad con el dispuesto en el *artículo 20 de la Ley 472 de 1998*.

El día 08 de agosto de 2019 mediante constancia secretarial que obra a folio 5 del expediente, se informa al Despacho que venció el término concedido y la demanda no fue subsanada.

Al respecto, el artículo 20 de la ley 472 de 1998 dispone:

*"ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.*

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

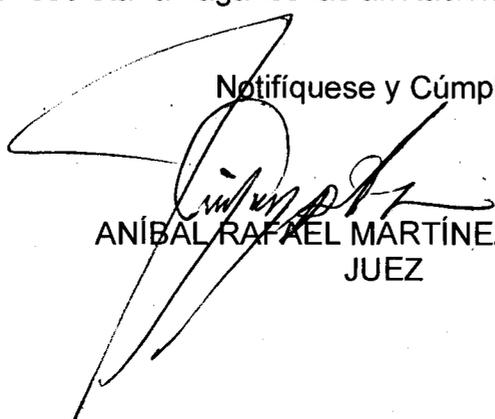
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por no haber sido subsanada, conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Devolver al demandante el escrito de demanda.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

  
ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>26 AGO. 2019</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>087-1</u>  Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR  
DEMANDANTE: VANESSA PEREZ ZULUAGA  
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS  
PUBLICOS DE CHIMICHAGUA  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00250-00

Observa el despacho que mediante auto del 31 de julio de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole a la parte demandante corregir los defectos anotados en el término de tres (03) días, de conformidad con el dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

El día 08 de agosto de 2019 mediante constancia secretarial que obra a folio 5 del expediente, se informa al Despacho que venció el término concedido y la demanda no fue subsanada.

Al respecto, el artículo 20 de la ley 472 de 1998 dispone:

*"ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.*

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

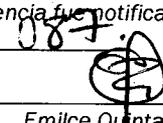
PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por no haber sido subsanada, conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Devolver al demandante el escrito de demanda.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>26 AGO. 2019</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>087</u>  Emilce Quintana Rincón Secretaria